

**DISPOSICIÓN N°:38/18.-
NEUQUÉN, 1° de Agosto de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1070-M-18, iniciador MUÑOZ NIEVES HAYDEE y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de febrero de 2018 la Sra. Muñoz solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que por un corte de energía se quemó una heladera que se encontraba en su domicilio;

Que en fecha 2 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 7 de marzo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en fecha 9 de marzo de 2018 se recepcionó en sede de la Cooperativa, reclamo de daños efectuado por la Sra. Muñoz Nieves. En el mismo manifestó que el día 5 de Octubre a las 08:00hs, una heladera marca Whirlpool ubicada en su domicilio sito en calle Alejo Serrano N° 5558 Mza 94 Lote 7 de B° San Lorenzo de ésta Neuquén, había dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa informa que del informe técnico elaborado por personal de ésta, surge que para el día y hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y/o media tensión propiedad de la Cooperativa que afectaran de manera negativa su suministro, motivo por el cual se remitió contestación comunicado el rechazo del reclamo interpuesto;

Que la Cooperativa informa que Régimen de Suministro aprobado en Ord. 10811 sita en 3.8 " Resarcimiento por daños....(....)...propiedad de los artefactos afectados"..Es decir no se verificó deficiencia alguna en la calidad técnica del suministro del asociado que pudiera ser imputable a esta Cooperativa;

Que a fojas 13 se emitió Dictamen Técnico N° 43-04/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. Porta se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica informa que se constató que en los registros del libro de guardia de la Cooperativa y no se encontró contingencia alguna en la zona donde se encuentra el domicilio de la afectada;

Que la asesoría técnica manifiesta que también se acreditó que no existieron reclamos por daños de otros usuarios, en la zona donde reside la reclamante;

Que la asesoría técnica informa que en cuanto al corte de luz descrito por la asociada en su nota presentación, ocurrió en un alimentador cercano, el GN2 lo que con seguridad produjo un corte general, pero no afectó las líneas de alimentación eléctrica en su domicilio;

Que atento a lo expuesto la asesoría técnica recomienda no hacer lugar al reclamo de la Sra. Muñoz Nieves usuaria titular N° 50089/1;



Que a fs. 15 se emitió Dictamen Legal N° 37/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por el Art. 6 Anexo I de la Ordenanza 10811 y puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Muñoz Nieves;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. MUÑOZ NIEVES HAYDEE usuario N° 50089/1 .-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. MUÑOZ NIEVES HAYDEE, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2195</u>
Fecha ... <u>10</u> ... <u>1</u> ... <u>08</u> ... <u>17</u> ... <u>08</u> ...